



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2014-01175-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ DE LA CRUZ SANTANA NIÑO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia de pruebas el 30 de octubre de 2019<sup>3</sup>, la cual se vio suspendida con el propósito de reiterar las pruebas faltantes. En razón a esto y al encontrarse aún pendiente la continuación de dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por el señor **JOSÉ DE LA CRUZ SANTANA NIÑO Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata

<sup>1</sup> Pág. 247 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Págs. 238 a 241 del archivo pdf denominado «02CuadernoPrincipal2» del expediente digital.

el artículo 181 del CPACA el **día martes siete (7) de junio de 2022 a las 9:00 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **IBETH KARINA CLARO SABBAGH** identificada con cédula de ciudadanía número 37.331.518, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 107.153 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «09PoderHEQC» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «10RenunciaPoderHEQC» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 11969cdc1c5a202185ce634592e5a53ed4c7538c3230844ce3b94193ae7c282c  
Documento generado en 26/05/2022 04:38:22 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

4 Código General del Proceso, **Artículo 76.** «**TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.  
(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-002-2017-00155-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YURY ORTEGA ORTIZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YÁÑEZ
<b>VINCULADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 4 de julio de 2019<sup>3</sup>, disponiendo que fijaría fecha audiencia de pruebas por auto separado, sin que se haya realizado a la fecha. En razón a esto y al encontrarse aún pendiente la continuación de dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de la testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa,

<sup>1</sup> Folio 240 del expediente físico.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «12ActaAudiencia» del expediente digital.

presentado por el señor **YURY ORTEGA ORTIZ Y OTROS**, contra la **E.S.E. HOSPITAL ISABEL CELIS YÁÑEZ**, en el cual se tiene como vinculada a la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día martes siete (7) de junio de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **SUSAN JULIETH PEÑA GUIO** identificada con cédula de ciudadanía número 1.090.407.049, abogada titulada, portadora de la Tarjeta Profesional número 214.780 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo pdf denominado «*21Poder*» del expediente digital. **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la prenombrada, obrante en el archivo pdf denominado «*24RenunciaPoderHEQC*» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del CGP<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*01*  
*Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8cc73294c75dc033c6ab3b667bdb1c3703994c41d57509fd7f7630033f01cac3*  
*Documento generado en 26/05/2022 04:39:01 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

---

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2017-00195-00
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>DEMANDADO:</b>	ELMER TAMAYO JAIMES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 6 de febrero de 2020<sup>3</sup>, en la cual se manifestó como fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el día 11 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m., la cual no logró realizarse por motivos de la emergencia sanitaria declarada a nivel Nacional. En razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

Por último, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre la renuncia de poder manifestada por la abogada Susan Julieth Peña Guio, dado que no allegó el poder suministrado por la E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares, por lo que no se le había reconocido personería.

<sup>1</sup> Pág. 1 del archivo pdf denominado «02AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Págs. 142 a 146 del archivo pdf denominado «01ExpedienteFisicoDigitalizado» del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por la **E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, contra el señor **ELMER TAMAYO JAIMES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el día **jueves nueve (9) de junio de 2022 a las 9:00 AM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado Diego Alejandro Avendaño Carrillo, apoderado de la E.S.E. Hospital Emiro quintero cañizares, obrante en el archivo pdf denominado «05RenunciaPoder» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del del CGP<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

*Tatiana Angarita Peñaranda*  
*Juez*  
*Juzgado Administrativo*  
*01*  
*Ocaña - N. De Santander*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0f773845bc4786879ba524329399e3d63642ea86a6a1d665357ba91bf03c4392*  
*Documento generado en 26/05/2022 04:39:36 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>54-001-33-33-004-2017-00252-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ELSA VERGEL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 30 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Así las cosas, se observa que el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 1 de agosto de 2019<sup>3</sup>, en la cual se manifestó que una vez reposen en el plenario las documentales decretadas, se procedería a fijar fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, motivo por el cual sería del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, revisado el expediente se advierte que en la audiencia inicial se decretó como prueba oficiar a la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares para que remitiera con destino al proceso de la referencia una certificación en la que constara los factores salariales sobre los cuales como empleador se efectuaron cotizaciones a pensión en relación con la señora Elsa Vergel, requerimiento probatorio que fue atendido por la E.S.E., obrante a folios 110 a 113 del expediente físico.

A su vez, se dispuso imponer a la representación judicial de la parte demandada para que allegara al plenario copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el derecho pensional reconocido a la aquí demandante, prueba que ya obra en

<sup>1</sup> Pág. 1 del archivo pdf denominado «03AutoRemiteProcesoOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Págs. 118 a 120 del archivo pdf denominado «01CuadernoPrincipal» del expediente digital.

el expediente digital, visible en el archivo pdf denominado «02ExpedienteAdministrativo».

De este modo se advierte que las pruebas documentales ya obran en el plenario, por lo que con fundamento en los principios de eficacia y economía procesal previstos en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a incorporar la documentación remitida al expediente conforme lo señala el artículo 181 ibídem, pues no se justifica adelantar la audiencia de pruebas que tiene como único propósito disponer el recaudo de las aludidas piezas, cuando su objeto puede ser igualmente agotado a través del presente proveído.

Asimismo y por considerarlo innecesario, se prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 del CPACA, al tiempo que se correrá traslado a los apoderados de las partes y al señor agente del Ministerio Público delegado para actuar ante este Despacho, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho, presentado por señora **ELSA VERGEL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: INCORPÓRENSE** al expediente los documentos obrantes a folios 110 a 113 del expediente físico, y en el archivo pdf denominado «02ExpedienteAdministrativo» del expediente digital.

**TERCERO:** Por considerarlo innecesario, **PRESCÍNDASE** de las audiencias de pruebas y de alegaciones y juzgamiento consagradas en los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a los apoderados de las partes y al agente del Ministerio Público, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.**

**QUINTO:** Vencido el anterior término, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para proferir la respectiva sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

CHPG

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **b9fdd5c3d1ab8349c4c129364d0f84091cd572c4d6bdf8466e5d75810e1cdda0**  
Documento generado en 26/05/2022 04:44:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-006-2017-00435-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ELFIDO QUINTERO ACOSTA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS</b>

Advierte el Despacho que el presente proceso ha sido remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante providencia del 27 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, en donde advierte que de conformidad con lo dispuesto en el literal a del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*»;<sup>2</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura; le corresponde a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, teniendo en cuenta que se suscribe a uno de los municipios objeto de la competencia del circuito administrativo de Ocaña.

Ahora bien, se señala que, al realizar un estudio acucioso del asunto demandado en el presente medio de control, este es de competencia del Despacho, por lo que procederá a avocar su conocimiento.

Por otro lado, se observa que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cúcuta celebró audiencia inicial el 8 de noviembre de 2019<sup>3</sup>, en la cual se indicó como fecha y hora para la celebración de audiencia de pruebas, el día 28 de abril de 2020 a las 9:00 a.m., sin embargo, en razón a la emergencia sanitaria dicha audiencia no se logró celebrar, en razón a esto y al encontrarse aún pendiente la celebración dicha diligencia, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, se advierte que el Despacho se abstendrá de librar boleta de citación alguna, como quiera que es la parte interesada en la práctica de la prueba de conformidad con lo preceptuado en los artículos 103 del CPACA y 217 del CGP, quien deberá procurar por la comparecencia de los testigos ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>1</sup> Pág.1 del archivo pdf denominado «03AutoRemiteExpedienteJuzgadoOcaña» del expediente digital.

<sup>2</sup> Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i) Ábrego; (ii) Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v) Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama.

<sup>3</sup> Págs. 1 a 10 del archivo pdf denominado «02ActaAudienciaInicial» del expediente digital.

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del medio de control de reparación directa, presentado por **ELFIDO QUINTERO ACOSTA Y OTROS**, contra **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para realizar audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del CPACA el **día miércoles ocho (8) de junio de 2022 a las 2:30 PM**, la cual se surtirá de manera virtual, a través de la plataforma **Lifesize**, y será confirmada con posterioridad a los correos electrónicos aportados por las partes para efectuar las respectivas notificaciones, incluyéndose en el mencionado mensaje de datos la información necesaria para la asistencia y desarrollo de la diligencia programada.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por el abogado César Oswaldo Corzo Nova, como apoderado de la Nación- Rama Judicial, obrante en el archivo pdf denominado «09RenunciaPoderRamaJudicial» del expediente digital, al cumplir con lo establecido en el artículo 76 del del CGP<sup>4</sup>.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**  
**CHPG**

*Firmado Por:*

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4876b421e9cca22c4117ff7ba30b271abf0e859fbd92615c5474f02247dd21  
Documento generado en 26/05/2022 04:40:14 PM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

4 Código General del Proceso, *Artículo 76. «TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido».*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-005-2020-00161-00
<b>DEMANDANTE:</b>	POLONIA QUINTERO NAVARRO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- MUNICIPIO EL CARMEN
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA - ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora **Polonia Quintero Navarro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio El Carmen**.

### I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2020, fue radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 1 de febrero de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña<sup>2</sup>.

### II. CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora Polonia Navarro Quintero, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, instaura demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio el Carmen con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 1 de mayo de 2020 por el Ministerio de Prestaciones Sociales del Magisterio así como del Municipio El Carmen; y el acto administrativo ficto o presunto configurado el 30 de abril de 2020 por el Departamento Norte de Santander, frente a la petición presentada ante las entidades el 29 de enero de 2020, en cuanto negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, y de sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene le reconozca y pague las

<sup>1</sup> Folio 1 del Archivo PDF «02ActaRepartoyRecibido del expediente digital».

<sup>2</sup> Archivo PDF «05AutoRemiteExpedienteJuzgadoAdministrativoOcaña01022021NRL202000161».

cesantías anualizadas que le adeudan, causadas en los años 1994 y 1995, así como la sanción moratoria, derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende se refiere a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado y su seguridad social, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*«4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)».*

### **Competencia por el factor territorial.**

El artículo 156 del CPACA consagra en su numeral tercero lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

De conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, se tiene que el último lugar de prestación de servicios de la señora Polonia Quintero Navarro es el I.E. Colegio Santo Ángel, en el municipio de El Carmen (N.S)<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, en virtud de lo establecido en el artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

<sup>3</sup> Folio 3 del Archivo PDF número «05RtaSecEducacionDptal210121NRL202000161» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

**«Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Resaltado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, se observa que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$353.299<sup>5</sup>, suma que corresponde a las cesantías no pagadas del año 1994, 1995; lo cual, no supera el monto señalado, cumpliendo con lo que contempla la norma precitada.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

<sup>5</sup> Folio 26 del Archivo «01DemandaAnexosNRL202000161» del expediente digital.

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;».*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la presente acción tiene como objeto la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos fictos, al tratarse de actos producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el asunto bajo estudio, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues a través de los actos fictos acusados se negó a la señora Polonia Quintero Navarro el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1994 y 1995, y de la sanción moratoria derivada del incumplimiento en la consignación anualizada de las cesantías, en el respectivo fondo. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que dio lugar al silencio administrativo fue dirigida a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz<sup>6</sup>, quienes cuentan con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera a la fecha<sup>7</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Se encuentra acreditado el agotamiento de la conciliación extrajudicial, con la constancia de fecha 11 de agosto de 2020, expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual obra a folios 57-62 del archivo PDF «*01DemandaAnexosNRL202000161*» del expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 28-31 del Archivo PDF «01DemandaAnexosNRL202000161» del expediente digital.

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora NO acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que, se INSTA al apoderado de la parte demandante en adelante en aplicación de la disposición anterior, remita todas las actuaciones procesales que allegue dentro del expediente con copia a las demandadas, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí mencionadas.

### **Requisitos formales de la demanda**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Polonia Quintero Navarro**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander, Municipio El Carmen**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento Norte de Santander, Municipio el Carmen**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a los demandados en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia y T.P. número 112.907 del C.S. de la J.; y Katherine Ordoñez Cruz, identificada con cédula de ciudadanía número 37.392.694 de Cúcuta y T.P número 152.406 del C.S. de la J., para actuar como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*LJCV*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1dca27162f463d82ec53f57db28ea6325c0ea039a78de01e986c00980450f498**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2020-00186-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR</b>

**CÓRRASE TRASLADO** de la medida cautelar solicitada por la parte demandante al **MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ABREGO** por el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la respectiva notificación, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

Se destaca, que el término concedido correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por **Secretaría** sùrtase lo pertinente. Vencido el término concedido, vuelvan las presentes actuaciones para emitir el pronunciamiento correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*CHPG*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a9a796018fb0d5a7fcb46a228067ce640de45493054b06f6050245fd8effa9**

Documento generado en 26/05/2022 04:56:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-007-2020-00186-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de simple nulidad presentada por el **MUNICIPIO DE ÁBREGO** en contra del **MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO**.

### I. ANTECEDENTES

El 1 de julio de 2020<sup>1</sup>, fue radicado el medio de control de simple nulidad ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante auto del 20 de agosto de 2020<sup>2</sup>, declaró su falta de competencia por factor funcional, remitiendo el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

A través de acta de reparto del 30 de septiembre de 2020, le correspondió el presente asunto al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>3</sup>, quien mediante auto del 23 de octubre de la misma anualidad<sup>4</sup>, resolvió inadmitir la demanda ordenando su corrección, allegándose escrito de subsanación el 8 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Seguidamente, a través de auto del 27 de noviembre de 2020<sup>6</sup>, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, remitió a este Juzgado el expediente de la referencia, por factor territorial, aduciendo que de conformidad con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11650 del 28 de octubre del año 2020 y el oficio CSJNS-2020-1763, suscrito por la Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, correspondía a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

### II. CONSIDERACIONES

Ahora bien, se tiene que el Municipio de Abrego, en ejercicio del medio de control de simple nulidad previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el Concejo Municipal de Abrego, con el propósito de que se declare la nulidad del Acuerdo N° 013 del 09 de diciembre de 2019 *“POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA MODIFICACIÓN EXCEPCIONAL AL PLAN BASICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL PBOT DEL MUNICIPIO DE ABREGO, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, ADOPTADO MEDIANTE ACUERDO No. 10 DE 2001, MODIFICADO EXCEPCIONALMENTE POR LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 008 DEL 02 DE JULIO DE 2015 Y No. 006 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

<sup>1</sup> Archivo pdf denominado «004ActaReparto202000544» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo pdf denominado «006AutoRemiteCompetenciaFuncional» del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo pdf denominado «009ActaReparto» del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf denominado «009ActaReparto» del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo pdf denominado «014SubsanaDemandaAnexos20201108» del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo pdf denominado «015AutoRemiteMCOcaña» del expediente digital.

## PRESUPUESTOS PROCESALES

### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, versa sobre la legalidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo N° 013 del 09 de diciembre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Abrego, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.»**

### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

(...) 1. *En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que el acto administrativo de carácter general fue expedido por el Concejo Municipal de Abrego, lo que ubica la competencia en el municipio en mención, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>7</sup>.

### Competencia del juez administrativo

La competencia de los jueces administrativos está dada en el presente asunto en el numeral 1° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

1. *De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas».*

Al respecto se observa, que el acto administrativo demandado fue expedido por el municipio de Abrego, por lo que es claro que la competencia radica en el juez administrativo.

### Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la

<sup>7</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.  
a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal a) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando (...)

a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;».

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en el Acuerdo 013 del 09 de diciembre de 2019, expedido por el Concejo Municipal de Ábrego; lo que se ajusta a los términos del artículo 137 ibídem, razón por la cual puede demandarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica. En el presente asunto, el artículo 137 del CPACA establece que *«toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general»*, advirtiéndose que el alcalde del Municipio de Ábrego comparece al proceso a través de apoderado, por lo que la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 314 de la Carta Política, modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 2 de 2002, señala: *«En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio ...»*.

A su vez, se tiene que el artículo 84 de la Ley 136 de 1994, establece: *«En cada municipio o distrito habrá un alcalde quien ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local y representante legal de la entidad territorial. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo»*.

En este orden de ideas, resulta claro que el Concejo Municipal es representado por el Municipio, por ser el ente territorial que cuenta, por disposición legal, con personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso.

En el caso *sub examine*, como fue el Concejo Municipal de Ábrego quien expidió el acto objeto de reproche, ocurriendo una situación especial, de la que se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió, se destaca que en algunos procesos de corte

similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para que conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas.

De este modo, se aclara que aun cuando quien ostenta la calidad de parte demandada en el presente asunto es el Municipio de Ábrego- Concejo Municipal de Ábrego, se dispondrá la notificación del presidente de dicha Corporación, pues se considera tiene interés en las resultas del proceso<sup>8</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se tiene que el agotamiento del requisito de procedibilidad no resulta necesario para este medio de control, pues como lo indica artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, la conciliación extrajudicial constituye *«requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales»*, echándose se dé menos el medio de control de simple nulidad.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de nulidad simple presentado por el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, conforme con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE ÁBREGO**, contra el **MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces del **MUNICIPIO DE ÁBREGO- CONCEJO MUNICIPAL DE ABREGO**, así como al **PRESIDENTE DE ESA CORPORACIÓN**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

<sup>8</sup> Ver sobre el tema: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 19 de enero de 2006, dentro del expediente identificado con el radicado número 730012331000200200548 01, M.P. Tarsicio Cáceres Toro.

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO:** De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 171 del CPACA **FÍJESE** en la página Web de la Rama Judicial **AVISO** en el que se informe a la comunidad de la existencia del presente medio de control.

De manera simultánea **FÍJESE** en el sitio web y en la cartelera pública del Concejo Municipal de Abrego, **AVISO** en el que se informe al público en general la existencia del presente medio de control, a fin de que los sujetos que consideren tener interés en las resultas del proceso, actúen en calidad de coadyuvantes o impugnantes, en los términos del artículo 223 de la Ley 1437 de 2011. Por Secretaría, súrtase lo pertinente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado Fabio Steeven Carbajal Basto identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.456.795, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 317.620 del C.S. de la J., para actuar como

apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del visto a página 12 del archivo pdf denominado «002Demanda202000544», del expediente digital.

**DÉCIMO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, el siguiente apartado electrónico: [fabioacarvajalb@gmail.com](mailto:fabioacarvajalb@gmail.com).

**DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

CHPG

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e02ffbdb33d3e7b58c2913cef65c66e0efc46fdd90b3cabe68b36b1d1a119c89**

Documento generado en 26/05/2022 04:56:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-009-2020-00206-00
<b>DEMANDANTE:</b>	IDALID SANTIAGO SANTIAGO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL Y EL MUNICIPIO DE OCAÑA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Idalid Santiago Santiago, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Ocaña.

### **I. ANTECEDENTES**

En auto del 7 de abril de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 8 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a aportar en la demanda la petición realizada el 28 de junio de 2019 identificada como NDS2019ER018133, respecto de la cual se predica la configuración del silencio administrativo acusado como nulo. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 25 de abril de 2022, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### **II. CONSIDERACIONES**

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental, y el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad de los actos fictos configurados con ocasión del silencio de las accionadas, frente a las peticiones presentadas por la demandante los días 7 de junio de 2018, el 28 de junio de 2019 y el 21 de octubre de 2019, que negaron

<sup>1</sup> Archivo PDF número «09AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «12SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

el derecho a pagar las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y no cancelaron en debida forma los intereses de las cesantías, así como la sanción mora, por el retardo en la consignación de dicho auxilio.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el colegio Presbítero Álvaro Suárez, ubicado en Villa del Rosario (Cúcuta), lo cierto es que durante el periodo comprendido entre 1993-1999 vinculación sobre la cual versa el objeto de debate), la actora prestaba sus servicios como docente en la Escuela Rural Lagunitas, ubicada en el Municipio de Ocaña, Norte de Santander, nombrada mediante Decreto número 012 del 18 de enero de 1993<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> Tal como se evidencia en el Decreto número 012 del 18 de enero de 1993 allegado con los anexos de la demanda, visible a folio 17 y 18 del Archivo PDF número «04PoderAnexosDemanda» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*(...)*». (Subrayas fuera del texto)

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$16.939103<sup>5</sup>, suma que corresponde al valor de las cesantías que reclama. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

<sup>5</sup> Archivo PDF número «03EscritoDemanda» del expediente digital, folio 8 al 10.

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:**

**d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).**

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad de los actos fictos configurados con ocasión del silencio de las entidades demandadas, frente a las peticiones presentadas por la actora los días 7 de junio de 2018, el 28 de junio de 2019 y el 21 de octubre de 2019, que negaron el derecho a pagar las cesantías anualizadas causadas en los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998 y 1999, y no cancelaron en debida forma los intereses de las cesantías, así como la sanción mora, por el retardo en la consignación de dicho auxilio, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al tratarse de un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues los actos fictos cuya configuración pretende se reclamen, surgieron con ocasión de las peticiones presentadas por la demandante. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que las solicitudes que dieron lugar al silencio administrativo fueron dirigidas a las entidades demandadas.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Wilson Durán Ortega, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

### Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Idalid Santiago Santiago**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal** de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A., Departamento Norte de Santander- Secretaría de Educación Departamental y el Municipio de Ocaña**, y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> Archivo PDF número «04PoderAnexos.pdf» del expediente digital, folios 57 al 62.

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Wilson Durán Ortega, identificado con cédula de ciudadanía número 88.230.355 de Cúcuta, y T.P. 230.035 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [santivanna2027@gmail.com](mailto:santivanna2027@gmail.com); [wilsonduran1219@hotmail.com](mailto:wilsonduran1219@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1cd9d01eb1e0eee527e205b9b844da0ca610a5a278f38ff42683c045022199  
1e**

Documento generado en 26/05/2022 10:26:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-010-2020-00260-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ AQUILES RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA E INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presenta el Municipio de Ocaña contra los señores José Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam Del Socorro Prado Carrascal.

### **I. Antecedentes**

El 25 de noviembre de 2020, fue radicado el medio de control de petición ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Décimo Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 18 de enero de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se creó el Circuito Judicial Administrativo de Ocaña.

### **II. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el Municipio de Ocaña, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del CPACA, presenta demanda contra los señores José Aquiles Rodríguez Martínez y Miriam Del Socorro Prado Carrascal, en su calidad de ex agentes del Estado, con el propósito de que se declaren responsables solidariamente por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de controversias contractuales radicado número 54001-23-31-000-2001-01380-01 y en consecuencia, se ordene a los demandados pagar a la entidad la suma de \$8.077.931.

En relación con este factor de competencia, se tiene que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 156, antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021, no establecía una regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de repetición, razón por la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001, en el presente caso debe acudirse a lo previsto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA para el medio de control de reparación directa, el cual estableció lo siguiente:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

<sup>1</sup>Folio 1 del Archivo PDF «04ActaReparto del expediente digital».

<sup>2</sup> Archivo PDF «05AutoDeclaraFaltaCompetencia del expediente digital».

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Así las cosas, de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los documentos anexos a esta, se tiene que el contrato que se adujo como causante de la condena impuesta a la entidad demandante, se suscribió en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>3</sup>. Por ende, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes aspectos:

### **2.1. De la indebida determinación del presupuesto procesal de legitimación en la causa por pasiva respecto del señor José Aquiles Rodríguez Martínez y sus herederos indeterminados**

La capacidad para ser parte un presupuesto procesal, el cual, debe verificarse desde el inicio del proceso, constatando que con ésta se allegue la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios.

Por otro lado, la legitimación en la causa, hace referencia a la necesidad de que entre la persona que convoca o es convocada al pleito y el derecho invocado exista un vínculo que legitime esa intervención, de suerte que el veredicto que se adopte les resulte vinculante, cuya ausencia impide aproximarse al fondo de la contienda, trayendo consigo la desestimación de lo pedido.

Consecuente con lo anterior, la capacidad para ser parte de un proceso tiene como supuesto la existencia de la persona, de manera tal que con la muerte cesa la capacidad para promover un proceso o afrontar una reclamación judicial con la que se aspire a una declaración de esa misma naturaleza.

Es así, que al tenerse la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, en el presente asunto, se evidencia que en todo el escrito de demanda, se enuncia que el señor José Aquiles Rodríguez Martínez como demandado resulta ser un ex agente fallecido, procediendo el apoderado a traer al proceso como parte demandada a sus herederos indeterminados sin que obre registro civil de defunción o prueba que acredite lo manifestado por el apoderado de la entidad demandante.

Lo anterior, resulta indispensable previo a dar trámite al proceso, toda vez, que, de ser el caso, esto es, de acreditarse el fallecimiento del señor José Aquiles Rodríguez Martínez, no resultaría aplicable la figura de sucesión procesal en este medio de

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:** • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

control contra los herederos del ex agente, toda vez que esta solo concurre cuando su fallecimiento ocurre en el curso del proceso, y no, con anterioridad a la demanda ni su notificación personal al demandado, dada la calidad del asunto que se tramita.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada reciente, en la que ratifica que, si bien, cuando una persona fallece serán sus herederos los legitimados por activa o por pasiva para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas y, en ese orden, el presupuesto capacidad para ser parte demandante o demandada sólo se da cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título demanda o es demandado, ello, solo obedece siempre y cuando el asunto que se ventila no sea de naturaleza personal.

Y, de manera expresa señala que:

*«Ahora bien, recuerda la Sala que la acción de repetición es una acción civil, de carácter patrimonial, a través de la cual se promueve un juicio de responsabilidad frente a quien, por sus acciones u omisiones, incurrió en una conducta dolosa o gravemente culposa por la que el Estado debió asumir el pago de una condena, en tanto que, con dicha conducta se causó un daño antijurídico a un tercero. Así, con dicha acción se pretende que el juez, previo derecho de audiencia y defensa del sujeto al que se le endilga tal responsabilidad, dicte sentencia en la que declare o niegue la responsabilidad del demandado, con la posibilidad, en el primer caso, de condenarlo al pago del monto que previamente debió asumir el Estado.*

*Con tales rasgos, la acción de repetición es de naturaleza declarativa, cuya finalidad no es otra que la declaración o reconocimiento de un derecho sustancial que esté en discusión y, es personal, lo cual indica que es individual y dirigida específicamente contra el servidor o exservidor que con su conducta dio origen a la condena: por lo que, previo a ella, ningún derecho u obligación existe entre las partes, de manera que con la muerte del presunto responsable, tal acción se extingue y desaparece la posibilidad que tiene el Estado de repetir contra aquél dado que, la acción resulta ser de carácter personal»<sup>4</sup>.* (Resaltado fuera del texto)

Por lo anterior, resulta indispensable para este Despacho, establecer la existencia o no del ex agente del Estado, señor José Aquiles Rodríguez Martínez, para establecer su capacidad como parte demandada en el presente asunto.

Así las cosas, ante la existencia del defecto señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane lo señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

---

<sup>4</sup> Sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera- Subsección A. Radicado: 540012331000200300291 01 (59395) del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022). MP. José Roberto Sáchica Méndez.

Administrativo.

**TERCERO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [juridica@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:juridica@ocana-nortedesantander.gov.co) y [ivanjo4@hotmail.com](mailto:ivanjo4@hotmail.com)

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*LJCV*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a7e4daf126e17ecfb93f4540c209ce99f61e5e9bff82cbb8ed72cf4f3afe08de**  
*Documento generado en 26/05/2022 10:28:15 AM*

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2021-00002-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOHANNA GALVÁN AYALA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG.
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora Johanna Galván Ayala, a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag.

### I. ANTECEDENTES

En auto del 2 de mayo de 2022<sup>1</sup>, notificado por estado el 2 del mismo mes y año, el Despacho procedió a avocar el conocimiento e inadmitir la demanda de la referencia con el fin de que la parte actora, subsanara lo referente a la constancia de notificación de la Resolución 005012 del 9 de octubre de 2019. En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concedió a la demandante la oportunidad legal de diez (10) días para que subsanara el yerro señalado.

Revisado el expediente, se advierte que el 13 de mayo de 2022<sup>2</sup>, encontrándose dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

La parte actora, a través de apoderado, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho conforme con el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, con el propósito de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2020, frente a la petición radicada el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta la fecha en que se hizo efectivo el pago, así como el pago de intereses moratorios, y pago de costas y agencias del derecho.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «06AutoInadmiteDemanda» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «08SubsanaciónDemanda» del expediente digital.

## **PRESUPUESTOS PROCESALES**

### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios de la demandante fue el Instituto Técnico Carlos Hernández Yaruro, ubicado en Ocaña (N.S)<sup>3</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de*

<sup>3</sup> Tal como se evidencia en el comprobante de nómina allegado con el escrito de demanda, visible a folio 29 del Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

*cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)*» (Resaltado fuera de texto).

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$1.849.543<sup>5</sup>. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:*

*d) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo... (subrayado fuera del texto).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el presente medio de control tiene como objeto la declaratoria de la nulidad del acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2020, frente a la petición radicada el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó el derecho a pagar la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, al tratarse de un acto producto del silencio administrativo, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, sin que opere el fenómeno de la caducidad.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «02DemandayAnexos» del expediente digital, folio 14

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto ficto configurado el 12 de septiembre de 2020, frente a la petición radicada el 12 de junio de 2020, le negó a la demandante, señora Johana Galván Ayala, el pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la petición que dio lugar al silencio administrativo fue dirigida a la entidad demandada.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Yobany Alberto López Quintero, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>6</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>7</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al

<sup>6</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>7</sup> Archivo PDF número «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 30-32.

buzón de notificaciones judiciales de la aquí demandada.

## REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Johanna Galván Ayala**, a través de apoderado judicial contra **la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **Representante Legal de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>8</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier

---

<sup>8</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con cédula de ciudadanía número 89.009.237 de Armenia, Quindío y T.P. 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com](mailto:notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com)

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c7af7dab330627c91065b34b7b655b7d62666ad999c0705391c8c985b13  
d30**

Documento generado en 26/05/2022 10:25:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00007-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RODRIGO ANGARITA NIETO
<b>DEMANDADO:</b>	EL MUNICIPIO DE OCAÑA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor **RODRIGO ANGARITA NIETO**, a través de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA**.

### **I. CONSIDERACIONES**

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA- contra el Municipio de Ocaña, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo número 100-0452 del 1 de abril de 2020, que negó el reconocimiento y pago de las cesantías, los intereses a las cesantías y sanción por mora por la no consignación de las cesantías. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se reconozca y paguen las cesantías, y los intereses de las cesantías, en su condición de empleado de carrera administrativa, desde el 1 de enero de 1999 hasta la fecha de la presentación de la demanda y por último el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta jurisdicción es competente para conocer a cerca del presente asunto, toda vez que el tipo de restablecimiento que se pretende respecta a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual señala:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...).*».

### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene como último lugar de prestación de servicios del señor Rodrigo Angarita Nieto, el municipio de Ocaña<sup>1</sup>, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>2</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

La competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía, entre otros eventos, cuando se acumulan varias pretensiones. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*(...)».*

Al respecto se observa, que el apoderado de la parte demandante estima la cuantía del presente medio de control en \$43.579.163<sup>3</sup>, suma que corresponde a las cesantías adeudadas. En ese orden de ideas, se observa que tal valor no excede el límite de 50 SMLMV que establece la norma, por lo que es claro que la competencia por cuantía corresponde al juez administrativo.

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 archivo pdf «01DemandaAnexos».

<sup>2</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01DemandayAnexos» del expediente digital, folio 4.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal c) numeral 1° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando (...)*

*c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fé; (...)». (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la génesis del presente medio de control es la nulidad del acto administrativo 100-0452 del 1 de abril de 2020, proferido por el alcalde del municipio de Ocaña, Norte de Santander, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las cesantías y el pago de la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a favor del señor Rodrigo Angarita Nieto, en atención a su condición de empleado municipal de carrera administrativa; se estima que la prestación reclamada corresponde a una de carácter periódico, pues de acuerdo con lo narrado en el escrito de la demanda y los anexos a esta, se infiere que el accionante a la fecha de presentación del medio de control, se encontraba vinculado al ente territorial accionado. Así, se determina que la demanda podía presentarse en cualquier tiempo, como lo indica la norma en cita, razón por la cual no opera el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

La legitimación en la causa es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. Específicamente, el legitimado para solicitar que se le restablezca su derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es todo aquél que se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica.

En el presente asunto, la legitimación en la causa por activa se encuentra acreditada, pues el acto administrativo demandado negó al señor Rodrigo Angarita Nieto el reconocimiento y pago de las cesantías y la indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías a que tenía derecho el demandante, con ocasión a su vinculación laboral con el ente territorial, como empleado de carrera administrativa. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra igualmente acreditada, toda vez que la entidad demandada fue la que profirió el acto administrativo acusado.

Por lo anterior, ambas partes se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que el demandante, confirió poder para que lo representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Silvano Calvo Calvo, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>4</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>5</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás previstos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **Rodrigo Angarita Nieto**, a través de apoderado judicial contra el **Municipio de Ocaña**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al **alcalde del municipio de Ocaña** y/o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y/o a quien este haya delegado para

<sup>4</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, 46 al 48.

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a al demandado en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: INSTAR** a la parte actora para que de acuerdo al inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica», de ahora en adelante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, cumpliendo de esta manera con la norma citada.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Silvano Calvo Calvo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.090.395.772 de Cúcuta, N.S. y T.P. 195.630 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, al siguiente apartado electrónico: [rodani\\_13\\_14@hotmail.com](mailto:rodani_13_14@hotmail.com); [silvanocalvo@hotmail.com](mailto:silvanocalvo@hotmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

ACSV

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad5dc9f1223f3a2342d85c0f03d658cfc1c6d01ec50b498b92be7bf51337446**  
Documento generado en 26/05/2022 12:23:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00008-00
<b>DEMANDANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.
<b>DEMANDADO:</b>	MAURICIO LLORENTE CHÁVEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO REMITE POR COMPETENCIA</b>

Se encuentra el expediente al Despacho para estudio de admisión, sin embargo, se observa que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El 18 de diciembre de 2020, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control Repetición previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- presentó demanda contra el señor Mauricio Llorente Chávez, con el propósito de que se le declare patrimonialmente responsable por haber actuado con culpa grave en los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, relacionados con la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa radicado 54-001-23-31-000-2001-001079-00, la cual fue conciliada en el proceso radicado 54-001-23-31-000-002001-001079-00.
- Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al señor Mauricio Llorente Chávez a pagar la suma de ciento veintiocho millones ciento veintiocho mil pesos (\$128.128.000); suma que pagó esta entidad por concepto de capital (sin intereses) a favor de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través del Tesoro Nacional; y así mismo el pago de los intereses comerciales, desde la ejecutoria de la providencia que ponga fin al proceso, hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación impuesta.
- Tal y como puede apreciarse en la demanda presentada, los hechos que generaron la responsabilidad administrativa de la entidad, ocurrieron en el municipio de Tibú, Norte de Santander<sup>1</sup>.
- Ahora, al ser el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal del demandando, a elección del demandante, el indicador de la competencia territorial en los procesos de repetición, según lo señalado en el artículo 10 de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup> y el artículo 156 numeral 6 del CPCA, y que, a su vez la parte demandante manifestó en su escrito de demanda desconocer el domicilio del demandado<sup>3</sup>, corresponde entonces, determinar la competencia

<sup>1</sup> Según se lee en la sentencia condenatoria proferida el 30 de mayo de 2014 por el juzgado Quinto Administrativo de descongestión del Circuito de Cúcuta, modificada en sentencia del 26 de octubre de 2016, por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que obran a páginas 31 a 57 y 58 a 99 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital

<sup>2</sup> Artículo 10. La acción de repetición se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de reparación directa.

<sup>3</sup> Pág. 22 y 23 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

para conocer del asunto de acuerdo con el lugar de ocurrencia de los hechos. Lo anterior, teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda no habían comenzado a regir las normas que modificaron las competencias de los juzgados, en los términos de lo establecido en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>.

- En este orden de ideas, toda vez que los hechos que dieron lugar a la condena contra el Estado ocurrieron en el municipio de Tibú, Norte de Santander, donde el señor Mauricio Llorente Chávez, se desempeñaba como comandante del Batallón Contraguerrilla Héroes del Saraguro<sup>5</sup>, y que la cuantía resulta inferior a los 500 SMLMV, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta conocer del asunto en primera instancia.

En virtud de lo anterior, el Despacho remitirá el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**SEGUNDO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, por medio de la Oficina de Servicios Judiciales de ese circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

<sup>5</sup> Pág. 22 y 23 del archivo pdf denominado «01DemandaAnexos» del expediente digital.

reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71a5748f189042ce826d7c8bbc91f3870069feddbfad71c5d9db77e27a547  
ac**

Documento generado en 26/05/2022 10:23:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-498-33-33-001-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MAUREN NUMA MONTAÑO
<b>DEMANDADA:</b>	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa en pretensión de *actio in rem verso*, presenta la señora **Mauren Numa Montaña**, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital Emiro Quintero Cañizares**.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora Mauren Numa Montaña, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en pretensión de *actio in rem verso*, previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, presenta demanda contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, con el propósito de que se declare responsable por enriquecimiento sin justa causa a la parte demandada en detrimento suyo, por el valor de \$110.965.358.

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

*«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### **Competencia por el factor territorial**

El artículo 156 del CPACA determina:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup>.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

*«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayas fuera del texto)*

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

*«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *«(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$110.965.358, por concepto de daño consolidado y enriquecimiento sin causa justa alguna; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

**i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».**

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que se le comunicó a la señora Mauren Numa Montaña la imposibilidad de cancelarle las cuentas de cobro pendientes, según sus afirmaciones; hecho que concurrió el 27 de agosto de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 28 de agosto de 2018 y el 28 de agosto de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 6 meses y 17 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 26 de agosto de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 25 de enero de 2021<sup>2</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 10 de mayo de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 27 de enero de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandante alegó que se le causó un daño antijurídico ocasionado por el enriquecimiento sin

<sup>2</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos» del expediente digital, folios 407 al 409.

justa causa de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, evento que la legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demanda es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado; por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Henry Pacheco Casadiego<sup>3</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>4</sup>.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>5</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

<sup>3</sup> Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 42 y 43.

<sup>4</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

<sup>5</sup> Archivo PDF número «01DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 408 al 409.

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **Mauren Numa Montaña** contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>6</sup>.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**CUARTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SEXTO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78

---

<sup>6</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería al abogado Henry Pacheco Casadiego, identificado con cédula de ciudadanía número 13.479.300 de Cúcuta, y T.P. número 85313 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

**OCTAVO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [henrypacheco@hotmail.com](mailto:henrypacheco@hotmail.com).

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

*Acsv*

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ce94ecdc4c538ed35a398664ffe365ed413cf897a1c3c518d0c65b5617cc7fa**  
Documento generado en 26/05/2022 10:29:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-001-2021-00009-00
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON JAIRO DUARTE CASTRO Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA E INADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentan los señores **JHON JAIRO DUARTE CASTRO, ROSA MARÍA DÍAZ VILLALBA** actuando a nombre propio y en representación de sus hijos **ANY MARIHAN DUARTE DÍAZ Y JHON JAIRO DUARTE DÍAZ**, así mismo **GLORIA CASTRO RAMOS** y **PEDRO DUARTE GAMBOA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

El 14 de enero de 2021, fue radicado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 5 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

### II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo número 01790 configurado el 16 de julio de 2020, y notificado el 23 de julio del mismo año, en cuanto resolvió retirarlo del servicio activo por llamamiento a calificar servicio del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se declare que su retiro sea ineficaz y que no ha existido continuidad en la prestación del servicio, desde el momento de su desvinculación, hasta la fecha de su reintegro; también pide que se condene a la entidad demandada a reintegrarlo y ascenderlo del servicio activo de la policía Nacional y se condene al pago de todos los salarios, primas de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social de manera integral desde el momento en que fue retirado del servicio hasta su reintegro. Además, requiere que sean pagados el valor de los perjuicios morales que sufrió con motivo de su retiro injusto equivalente a 100 salarios mínimos

<sup>1</sup> Pág., 246 y 247 del Archivo PDF denominado «01ExpedienteDigital» del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF «03AutoDeclarafaltadecompetencia.pdf» del expediente digital.

mensuales; por último, solicita que a su esposa, hijos y padres les sea cancelado el valor de los perjuicios morales que sufrieron debido al retiro injustificado.

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios del demandante corresponde al municipio de Ocaña, Norte de Santander, por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

### **2.1. Acreditar el Parentesco**

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Rosa María Díaz Villalba aduce ser la esposa del señor Jhon Jairo Duarte Castro, de la misma manera, se advierte que la señora Rosa María Díaz Villalba aduce actuar en nombre y representación de los menores Any Marihan Duarte Díaz y Jhon Jairo Duarte Díaz; sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de la señora Rosa María Díaz Villalba con los demandantes anteriormente descritos, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de los citados.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Rosa María Díaz Villalba, con el señor Jhon Jairo Duarte Castro, esto es, copia del registro civil del matrimonio de la prenombrada y el parentesco de los menores Any Marihan Duarte Díaz y Jhon Jairo Duarte Díaz con el señor Jhon Jairo Duarte Castro y la señora Rosa María Díaz Villalba, esto es, copia del registro civil de los menores hijos.

Así mismo, se advierte que la señora Gloria Castro Ramos y el señor Pedro Duarte Gamboa, aducen ser los padres del señor Jhon Jairo Duarte castro, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, tampoco se evidencia se hubiese aportado prueba del parentesco, ni se observa petición probatoria alguna con el fin de establecerlo.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de los señores Gloria Castro Ramos y Pedro Duarte Gamboa, con el señor Jhon Jairo Duarte Castro, esto es, copia del registro civil de los prenombrados.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuitos judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

## 2.2. No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, la parte actora al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Así las cosas, ante la existencia del defecto señalado, el Despacho procederá a inadmitir la demanda, y concederá a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días, contados del día siguiente a la notificación de la presente providencia, subsane lo señalado, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por los señores **JHON JAIRO DUARTE CASTRO, ROSA MARÍA DIAZ VILLALBA** quien actúa a nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANY MARIHAN DUARTE DIAZ Y JHON JAIRO DUARTE DIAZ**, así mismo **GLORIA CASTRO RAMOS Y PEDRO DUARTE GAMBOA**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles para que corrija la demanda.

**CUARTO:** Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: [sabany31@gmail.com](mailto:sabany31@gmail.com); [atimeneses@gmail.com](mailto:atimeneses@gmail.com); [wilmersilva2607@gmail.com](mailto:wilmersilva2607@gmail.com)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA**  
**JUEZ**

ACSV

---

<sup>5</sup> «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**01**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**147825cf51e673950f3a72f6160d2cf1940dcb228eb96108066c270276b6819**  
**f**

Documento generado en 26/05/2022 10:24:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO:</b>	54-001-33-33-004-2021-00015-00
<b>DEMANDANTE:</b>	DANIELA FERNANDA ZAPATA NAVARRO Y OTROS
<b>DEMANDADA:</b>	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>AVOCA Y ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentan los Daniela Fernanda Zapata Navarro, Carmen Ángel Zapata, y los señores Javier Orlando Camacho Mejía, Dexy Navarro Navarro, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores Keren Hapuc Camacho Navarro y José David Camacho Navarro, a través de apoderado judicial, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

### I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2021, los señores Daniela Fernanda Zapata Navarro, Carmen Ángel Zapata, Javier Orlando Camacho Mejía, Dexi Navarro Navarro, quienes actúan en representación de los menores Keren Hapuc Camacho Navarro y José David Camacho Navarro, a través de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa conforme con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, contra la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares, con el propósito de que se declare responsable a la parte demandada de los perjuicios o daños a la salud, causados a los demandantes con motivo de la muerte de la neonata, hija de la señora Daniela Fernanda Zapata Navarro, ocurrida el 7 de noviembre de 2018, en la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares del Municipio de Ocaña, como consecuencia de una aparente negligencia del servicio médico, impericia, ineficiencia, omisión a los protocolos, falla en el servicio médica sanitario.

El referido medio de control fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta<sup>1</sup>.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021<sup>2</sup>, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este juzgado, señalando que le correspondía su conocimiento, teniendo en cuenta el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo PCSJA20-1165 del 28 de octubre 2020 «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»;<sup>3</sup> y el numeral 10 del artículo 36 del Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>1</sup> Archivo PDF número «01ActasReparto» del expediente digital. Folios 3 y 4.

<sup>2</sup> Archivo PDF número «03AutoDeclararFaltaCompetencia» del expediente digital.

<sup>3</sup> «Artículo 1: (...) a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: (i)ábrego; (ii)Convención; (iii) El Carmen; (iv) El Tarra; (v)Hacarí; (vi) La Playa; (vii) Ocaña; (viii) San Calixto; y (ix) Teorama».

## II. CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS PROCESALES

#### Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable».** (Negrilla fuera del texto)

#### Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:**

*(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».*

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el municipio de Ocaña, razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>4</sup>. Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

#### Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y**

<sup>4</sup> ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**«Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».*

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$351.121.200, por concepto de daños a la salud, valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día en que ocurrió el deceso de la neonata hija de la señora Daniela Fernanda Zapata Navarro hecho que concurrió el 7 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 8 de noviembre de 2018 y el 8 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 4 meses y 7 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 29 de octubre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 8 de enero de 2021<sup>5</sup>, la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 30 de abril de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 15 de enero de 2021, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quien funge como demandantes alegan que se les causó un daño antijurídico ocasionado por el deceso de la neonata hija de la señora Daniela Fernanda Zapata Navarro, evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación Judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que la aquí parte demandante, confirió poder para que la representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Iván Ricardo Sierra Contreras<sup>6</sup>, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> Archivo PDF número «02DemandaAnexos» del expediente digital, folios 32-33.

<sup>6</sup> Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 14 a

<sup>7</sup> Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente<sup>8</sup>. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Notificación a la demandada**

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, presentado por los señores **Daniela Fernanda Zapata Navarro, Carmen Ángel Zapata**, y los señores **Javier Orlando Camacho Mejía, Dexy Navarro Navarro**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores **Keren Hapuc Camacho Navarro** y **José David Camacho Navarro** a través de apoderado judicial, contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, conforme la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda presentada por los señores **Daniela Fernanda Zapata Navarro, Carmen Ángel Zapata**, y los señores **Javier Orlando Camacho Mejía, Dexy Navarro Navarro**, quienes actúan en nombre propio y representación de los menores **Keren Hapuc Camacho Navarro** y **José David Camacho Navarro** contra la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, por las razones aquí expuestas.

**TERCERO:** Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Archivo PDF número «02DemandaAnexos.pdf» del expediente digital, folios 32 al 38.

<sup>9</sup> «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

**QUINTO: CORRER TRASLADO**, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

**SEXTO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la parte demandante.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería al abogado Iván Ricardo Sierra Contreras, identificado con cédula de ciudadanía número 88.155.541 de Pamplona, N. de S., y T.P. número 215.046 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

---

-Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**NOVENO:** A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: [sierraivan15@gmail.com](mailto:sierraivan15@gmail.com)

**DÉCIMO: ADVERTIR** a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico [j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co) y por ningún motivo se allegue en forma física.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA  
JUEZ**

Acsv

**Firmado Por:**

**Tatiana Angarita Peñaranda  
Juez  
Juzgado Administrativo  
01  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ad832d75e46a26f4955ff72431d966ea2273e7ec9935d9edfe77897a6e55830**

Documento generado en 26/05/2022 10:29:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**